Núm. 117. Jueves 18 de Mayo de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

el dia 6 de Febrero de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y marítimas que existen entreambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Cárlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Córtes, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Cárlos III, Comendador de la Legion de Honor y Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa, á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirar, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y navegacion entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2.º Los naturales y nacionalizados de cada nna de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportacion, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamenie de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia

de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ámbos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato,* y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion préviamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del país por la Antoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de orígen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercios franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de orígen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa *A*, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de orígen ó de fabricacion franceses, enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa *A*, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas *C* y *D*, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohibe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nacion más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolucion de derechos *(drawbacks)* que exista y pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente la devolucion de derechos *(drawbacks)* en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren que tengan su orígen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion *(accise)* se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningun caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricacion nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de orígen ó de fabricacion del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de orígen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y regla-

mentos de los estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administracion de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses los que, navegando con pabellon de uno de los dos Estados, fueren poseidos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importacion ó de exportacion.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á las Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisicion por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicacion del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen tomar, de comun acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administracion la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegacion serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nacion más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipacion al término de dicho período, su intencion de que cesen los efectos del mismo Tratado, será éste obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en París lo más tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Nuñez.—(L. S.)—Salvador de Albacete.—(L. S.)—C. de Freycinet.—(L. S.)—P. Tirard.—(L. S.)—M. Rouvier.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendia á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habian hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creido en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*, demuestra, en sentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaria la frase *en cada provincia* si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, seria absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, seria necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é in-

dustrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando ménos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del artículo 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion sino los individuos en su aceptacion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeuntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de cada poblacion, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domicilado en algun término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto en la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Espuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprenderia una exencion que seria contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre úitimo determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de Contencioso é Intervencion general, opina que procede declarar que la exencion del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el prinserto dictámen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 927.

Don Ramon Adell Lacruz, Alcalde constitucional de la presente villa.

Hago saber: Que el dia 21 de los corrientes y nueve y diez horas de su mañana respectivamente, tendrá efecto, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta para el arriendo de los arbitrios municipales titulados *puestos públicos* y *pesos y medidas*, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Ulldecona 14 de Mayo de 1882.—Ramon Adell.

Núm. 928.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Oliva.

Hallándose terminado el padron para el impuesto de cédulas personales perteneciente al ejercicio económico de 1882 á 83, formado por este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto durante ocho dias, en la Secretaría del mismo, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa Oliva 15 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Jaime Escarré.

Núm. 929.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Paúls.

Terminado el padron para el impuesto de cédulas personales perteneciente al próximo ejercicio de 1882 á 1883 formado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría de éste por espacio de ocho dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no se oirá ninguna por justa que sea.

Paúls 15 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Cortiella.

Núm. 930.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

El dia 24 del presente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Junta de Obras del Puerto de esta capital, subasta pública para el suministro de novecientas toneladas de carbon Cardiff de primera calidad para máquinas, y de cien toneladas de carbon Newport, tambien de primera calidad para fraguas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el dia de la fecha hasta el de la subasta.

Tarragona 16 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, L. de Jovér.—El Secretario, José Piqué.

Modelo de proposicion.

D......., vecino de......, que vive, calle de......, número...., se compromete á suministrar las novecientas toneladas de carbon Cardiff de primera calidad, y las ciento de carbon Newport, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma ha estado de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el dia...... hasta la fecha, al precio de *tantas* pesetas (en letra), para el carbon Cardiff, y *tantas* pesetas (en letra), para el carbon Newport.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 931.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se encarga á todos las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para conseguir la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad de Cárlos Pinós y Más y Francisco Niuvó Mora, cuyas señas personales se expresan á continuacion; á quienes tambien se les cita y llama para que en el término de seis dias comparezcan de rejas adentro de dichas cárceles á responder de los cargos que les resultan sobre fuga de los mismos de las espresadas cárceles en la noche de ayer; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell Escribano.

Señas de Niuvó.

Natural de Graiñellas, vecino de esta ciudad, de treinta y ocho años de edad, casado, zapatero, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, barba clara, un poco picado de viruelas, regordete de cuerpo.

Señas de Pinós.

Natural de Gerona, vecino de Gracia, de treinta y seis años de edad, soltero, carpintero, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, color blanco, nariz y boca regular, barba cerrada, ojos saltones, teniendo una nube en el ojo izquierdo.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.